

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicación: Tutela 2022-00061  
Accionante MARLEN CHAPARRO FERNÁNDEZ  
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES  
Asunto: ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA  
Decisión:

#### OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por la señora **MARLEN CHAPARRO FERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 46.354.561, en nombre propio, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición -Art. 23 C.N., e igualdad 13 C.N.

#### HECHOS Y PRETENSIONES

Aduce la accionante que mediante derecho de petición radicado ante Colpensiones el 15 de febrero de 2021, al cual se le asignó el N° 2021\_1651964, solicitó se le contestaran tres preguntas, así:

*“1. Tácitamente el documento enviado por usted señala a Chaparro Fernández Marlen como Representante Legal, solicitó se aclare a que representación legal se refiere y a que persona jurídica (sociedad mercantil constituida).*

*2. Saber qué cargo y bajo qué hechos se está imputando a Chaparro Fernández Marlen y cuáles son los elementos probatorios.*

*3. A quien hace referencia el sujeto indicado como afiliado 1 cc 51735279 y en qué tipo de relación (laboral/comercial) se me vincula con el mismo y bajo qué evidencias.*

*Teniendo en cuenta que el mentado oficio amenaza a ejercer acciones judiciales o de jurisdicción coactiva sobre unos hechos inverosímiles que la suscrita desconoce, solicito se me compulse copia de la queja y documentos que certifiquen que Chaparro Fernández Marlen ha incurrido en el incumplimiento del pago de*

Radicado n°: TUTELA 2022-00061  
Accionante: MARLEN CHAPARRO FERNÁNDEZ  
Accionado: COLPENSIONES  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

*aportes de pensión del sujeto afiliado cc 51735279 y porque periodos y que prueben el tipo de relación que la suscrita haya tenido con el citado sujeto...”*

Sin que para la fecha haya obtenido respuesta de fondo a todas ellas, pues recibió una contestación de manera superficial, lo que considera lesivo de sus derechos fundamentales.

## DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

De acuerdo con el escrito de demanda la señora **MARLEN CHAPARRO FERNÁNDEZ**, considera vulnerado su derecho fundamental de petición e igualdad, conforme a los artículos 23 y 13 de la Carta Política.

## PRETENSIONES

La actora en tutela depreca del Juez constitucional, se ampare sus derechos fundamentales de petición e igualdad y como consecuencia de ello, le ordene a COLPENSIONES dar respuesta clara y de fondo a la solicitud radicada el 15 de febrero de 2021 y sean contestadas las preguntas allí formuladas.

## ACTUACIÓN PROCESAL

El 4 de agosto del año que avanza, por reparto se recibió escrito de tutela elevado por la ciudadana **MARLEN CHAPARRO FERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 46.354.561, motivo por el cual en la misma fecha se avocó<sup>1</sup> conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando los oficios respectivos el 5 de agosto del año en curso<sup>2</sup>.

### Respuesta de la entidad accionada

## ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

---

<sup>1</sup> Documento 6 archivo digital

<sup>2</sup> Documento 9 íbidem.

Radicado n°: TUTELA 2022-00061  
Accionante: MARLEN CHAPARRO FERNÁNDEZ  
Accionado: COLPENSIONES  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Descorre el traslado la Dra. MALKY KATRINA FERRO AHCAR, en su calidad de directora de acciones constitucionales, quien informa que, verificado el sistema de información de esa entidad se evidencia que la respuesta brindada con el oficio BZ2021\_1651964-0677699 del 17 de marzo de 2021 es de fondo, clara y congruente con lo solicitado, lo anterior, por cuanto le aclara a la accionante que figura con deuda real, respecto de la afiliada JANETH TRUJILLO VEGA C.C. 51735279.

Añade que, en el citado comunicado le precisaron que el reporte de deuda lo genera el Sistema de Información de Colpensiones, por lo que no es necesario contar con queja o solicitud alguna realizada por la afiliada; igualmente, se registran los períodos que registra mora y que la accionante registra directamente como la empleadora morosa.

Resalta que, las pretensiones de la accionante de tutela no requieren objeto de protección, como quiera que esa entidad ya atendió de fondo la solicitud presentada por la demandante y que dio origen a la acción de tutela, por lo cual solicita se declare que se configuró un hecho superado en razón a la expedición del oficio BZ2021\_1651964-0677699 del 21 de marzo de 2021.

Finalmente señala que, como esa entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, la acción de tutela es improcedente. Anexa copia de la comunicación enviada a la demandante el 17 de marzo de 2021.

### **ACERVO PROBATORIO**

- 1.- Demanda presentada por la accionante MARLEN CHAPARRO FERNÁNDEZ. (En 5 folios).
- 2.- Derecho de petición radicado ante Colpensiones el 15 de febrero de 2021 (En 2 folios).
- 3.- Comunicación BZ2021\_1651964-0677699 calendada 17 de marzo de 2021, por medio de la cual Colpensiones da contestación al derecho de petición (En 4 folios).

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **COMPETENCIA**

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

- COLPENSIONES, pues se trata de una empresa industrial y comercial del Estado, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.

## **DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

### **Legitimación por activa.**

Recae sobre la accionante MARLEN CHAPARRO FERNÁNDEZ, quien es titular del derecho de petición e igualdad invocados como conculcados.

### **Legitimación por pasiva**

Los artículos 5º, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, prevén que la acción de tutela se puede promover contra autoridades y contra particulares respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión. De esta forma, este requisito se encuentra acreditado puesto que la solicitud de tutela se dirige contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, que está legitimada en la causa por pasiva de conformidad con el numeral 8 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y quien es la llamada a responder respecto de los derechos fundamentales que se invocan como vulnerados.

Esta acción, es un medio con el que cuenta todo individuo sin distingo alguno y puede ser promovida por sí mismo o por interpuesta persona y, sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **Requisito de inmediatez.**

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que el actor en tutela en término prudente y razonable expuso ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontró era causa de la vulneración de derechos fundamentales en busca de su protección constitucional.

### Requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

*“(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la **protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*(...)*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...).”*

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte *“(...) el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (...).”*<sup>3</sup>.

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente* y *grave*, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad<sup>4</sup>. Sobre esa base, ha agregado la Corte que: *“(...) (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...).”* constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable<sup>5</sup>. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un

<sup>3</sup> Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

<sup>4</sup> Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: *“(...) hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio”*. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que *“las medidas de protección (...) deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable”*. Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

<sup>5</sup> Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

### **Problema jurídico:**

**Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:**

1. Determinar si se vulneró el derecho fundamental de petición alegado por la señora MARLEN CHAPARRO FERNÁNDEZ, quien adujo que COLPENSIONES no le dio respuesta de fondo a su petición del 15 de febrero de 2021, lo que a su vez genera vulneración a su derecho a la igualdad.

Para la resolución de dichos asuntos se analizarán los siguientes tópicos: **i)** el derecho fundamental de petición en general y aplicado al caso concreto

#### **• Derecho Fundamental de Petición**

La demandante MARLEN CHAPARRO FERNÁNDEZ, en nombre propio interpuso la acción al considerar que la actuación desplegada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, han vulnerado su derecho fundamental de petición, por no haber dado respuesta de fondo a la solicitud radicada el 15 de febrero de 2021, por medio de la cual deprecó se le diera respuesta a tres preguntas así:

- “1. Tácitamente el documento enviado por usted señala a Chaparro Fernández Marlen como Representante Legal, solicito se aclare a que representación legal se refiere y a que persona jurídica (sociedad mercantil constituida).*
  - 2. Saber qué cargo y bajo qué hechos se está imputando a Chaparro Fernández Marlen y cuáles son los elementos probatorios.*
  - 3. A quien hace referencia el sujeto indicado como afiliado 1 cc 51735279 y en qué tipo de relación (laboral/comercial) se me vincula con el mismo y bajo qué evidencias.*
- Teniendo en cuenta que el mentado oficio amenaza a ejercer acciones judiciales o de jurisdicción coactiva sobre unos hechos inverosímiles que la suscrita desconoce, solicito se me compulse copia de la queja y documentos que certifiquen que Chaparro Fernández Marlen ha incurrido en el incumplimiento del pago de aportes de pensión del sujeto afiliado cc 51735279 y porque períodos y que prueben el tipo de relación que la suscrita haya tenido con el citado sujeto...”*

Teniendo en cuenta la realidad fáctica y probatoria enunciada, se procede a estudiar si emerge o no la vulneración al derecho fundamental de petición reclamado por **MARLEN CHAPARRO FERNÁNDEZ**, el cual se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, como: *“la facultad que tienen todas las personas de acudir ante las autoridades y presentar solicitudes respetuosas, de carácter general o particular, para obtener de ellas una pronta y adecuada respuesta”.*

El artículo 14 del Código Contencioso Administrativo señala el término dentro del cual se deben resolver las peticiones así:

*“salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”*

Igualmente, la jurisprudencia constitucional ha reconocido su carácter fundamental en los siguientes términos:

*“Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2º C.P.)”<sup>6</sup>*

En el presente asunto, la señora MARLEN CHAPARRO, manifestó que desde el 15 de febrero de 2021, radicó ante Colpensiones un derecho de petición, a través del cual solicitó información y entrega de documentos respecto de un requerimiento que se le realizó por la presunta mora en el pago de unos aportes en pensión, pero a pesar de haber recibido una respuesta el 17 de marzo de ese mismo año, la misma no fue de fondo, pues no se resolvieron todos los interrogantes allí planteados.

De las pruebas obrantes en el trámite constitucional se pudo verificar que efectivamente el 15 de febrero de 2021, la aquí accionante le solicitó a Colpensiones se le respondieran tres interrogantes y se le remitiera copia de unos documentos, a lo cual la accionada mediante comunicación BZ2021\_1651964-0677699 fechada 17 de marzo de 2021, le informó que la afiliada JANETH TRUJILLO VEGA CC 51735279 registraba unos períodos en los cuales se pagó la cotización posterior a la fecha límite, según los establecido en el Decreto 228 de enero 31 de 1995 y que por tanto se debían pagar unos intereses de mora por parte del empleador, que la deuda presunta se podía originar por ausencia del pago de aportes en pensión, por errores de la información declarada

---

<sup>6</sup>Sentencia del 12 de mayo de 1992, M.P José Gregorio Hernández Galindo.

o por ausencia de novedades de retiro que impidan establecer la terminación de alguna actividad profesional.

También, se le informó que en caso de confirmar la deuda presunta registrada por alguno de sus trabajadores efectivamente corresponde a la ausencia de dicho ciclo.

Precisado lo anterior, se colige, que la entidad demandada ha conculcado el derecho fundamental de petición de la actora, pues si bien es cierto, el 17 de marzo de 201, le remitió la comunicación BZ2021\_1651964-0677699, con la misma no se desató de forma completa y de fondo las pretensiones contenidas en la solicitud del 15 de febrero de ese mismo año, pues claramente la petente le solicitó a Colpensiones que le informara que persona jurídica registraba en esa entidad como empleadora y ella como Representante Legal de la misma respecto al requerimiento que se le realizó, que se le remitiera copia de los documentos que sustentan los hechos que se le imputan, se informara que actividad laboral comercial registra ella respecto de la afiliada CC 51735279, períodos de cotización.

De lo cual se le comunicó los periodos objeto del requerimiento, la causa de ello, el nombre de la persona afiliada, pero no se le remitieron los documentos que solicitó donde pudiera conocer porque aparecía como empleadora de la persona cotizante, planillas de pago y demás soportes que le permitieran conocer con qué tipo de relación laboral/comercial aparece registrada en Colpensiones como patrona de la afiliada, esto es, no se emitió una respuesta clara, completa y de fondo a lo solicitado por la aquí accionante.

De ahí se concluye protuberante la flagrante vulneración de su derecho fundamental de petición, que hace imperioso su amparo, disponiendo para tal efecto, que dentro de un término que no podrá exceder las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, **el Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones**, o quien sus veces a través de la dependencia que corresponda, deberá resolver de forma clara, completa, integral y de fondo el derecho de petición presentado por la señora **MARLEN CHAPARRO FERNÁNDEZ**, el 15 de febrero de 2021, remitiendo copia a este despacho judicial de las actuaciones que realice en cumplimiento a esta decisión, mismas que deberán estar debidamente notificadas a la interesada, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

### **Derecho a la Igualdad**

Se encuentra consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política así:

Radicado n°: TUTELA 2022-00061  
Accionante: MARLEN CHAPARRO FERNÁNDEZ  
Accionado: COLPENSIONES  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

*“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”.*

No se amparará el derecho fundamental a la igualdad, por no estar demostrado que COLPENSIONES tuvo frente a la demandante un trato desigual y discriminatorio respecto a los demás ciudadanos que le han elevado solicitudes, que ha atendido preferentemente las peticiones de aquellos o que le está colocando cargas adicionales o requisitos no establecidos en la legislación nacional, diversos a los que aplica a los demás afiliados a esa administradora.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO** Tutelar el derecho fundamental de Petición a favor de la ciudadana **MARLEN CHAPARRO FERNÁNDEZ** identificada con la C.C. 46.354.561, mismos que fueron vulnerados por el Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con fundamento en las consideraciones plasmadas en este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia se ordena al **REPRESENTANTE LEGAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, o quien haga sus veces, a través de la dependencia que corresponda, dentro de un término que no podrá exceder las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia deberá resolver de forma clara, completa, integral y de fondo el derecho de petición presentado por la señora **MARLEN CHAPARRO FERNÁNDEZ**, el 15 de febrero de 2021, remitiendo copia a este despacho judicial de las actuaciones que realice en cumplimiento a esta decisión, mismas que deberán estar debidamente notificadas a la interesada, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** No tutelar el derecho fundamental a la igualdad deprecado por la señora **MARLEN CHAPARRO FERNÁNDEZ**, de conformidad a lo analizado en la parte considerativa de este fallo.

Radicado n°: TUTELA 2022-00061  
Accionante: MARLEN CHAPARRO FERNÁNDEZ  
Accionado: COLPENSIONES  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

**CUARTO:** Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Martha Cecilia Artunduaga Guaraca**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Penal 010 Especializado**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **273356490c8c8e33658c4195b2ed122dc0fae89d67fd838427ec734c3473c56e**

Documento generado en 10/08/2022 04:38:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**